

Expediente: 1000/2020

Anexo Beneficios Fiscales

Procedimiento: Presupuesto Municipal 2021

## ANEXO DE BENEFICIOS FISCALES EJERCICIO 2021

En este **Anexo** se deben incluir de manera detallada los beneficios fiscales en tributos locales y su incidencia en los ingresos de cada Entidad. En concreto el Anexo de Beneficios Fiscales (ABF) tiene como principal objetivo cuantificar los beneficios fiscales que afectan a los tributos y así dar cumplimiento al mandato recogido en el artículo 168.1 e) del TRLHL.

Con el objetivo de dar cumplimiento a dicho artículo 168.1 e) del TRLHL, se propone el siguiente contenido mínimo:

- Delimitación del concepto de beneficio fiscal.
- El examen de los cambios normativos recientes que pudieran afectar y, cuando se dispone de información suficiente, el procedimiento para evaluarlos cuantitativamente.
- La clasificación y cuantificación de los beneficios fiscales por tributos.

### CONCEPTO DE BENEFICIO FISCAL

Se entiende como la expresión cifrada de la disminución/aumento de ingresos tributarios que, presumiblemente, se producirá a lo largo del año, como consecuencia de la existencia de incentivos fiscales/disminuciones de la cuota fiscal, orientados al logro de determinados objetivos de política económica y social.

Los **BF** se refieren exclusivamente a los beneficios fiscales del propio Municipio. Y en todo caso. Los rasgos o condiciones que un determinado concepto o parámetro impositivo debe poseer para que se considere que genera un beneficio fiscal, **podrán ser los siguientes:**

- a. Ser un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integre en el ordenamiento tributario y esté dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.
- b. Desviarse de forma intencionada respecto a la estructura básica del tributo, entendiéndose por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se pretende gravar.
- c. Existir la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminar el beneficio fiscal o cambiar su definición.
- d. No presentarse compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal
- e. Etc.

Si bien debe quedar claro, que los Municipios deben reconocer como beneficios fiscales, en los tributos locales, los incluidos en el **artículo 9 del TRLHL**, y en concreto:

1. Los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y **excepcionalmente**, las que establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.
2. Las fórmulas de compensación que procedan.
3. Cuando el Estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de tributos locales a alguna persona o entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas de compensación o anticipo que procedan en favor de la entidad local respectiva.

A los efectos previstos en el artículo 168 del TRLHL, se hace constar que, además de los beneficios fiscales de aplicación preceptiva, las vigentes ordenanzas fiscales, en relación a los IMPUESTOS MUNICIPALES, regulan los siguientes:



## **1.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:**

**1.1.-** Exención a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

**1.2.-** Exención de los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea menor a 5 euros.

**1.3.-** Exención de aquellos bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida sea menor a 5 euros.

**1.4.-** Bonificación del 50% a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

**1.5.-** Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda (escritura pública y si en ésta no constare la Referencia Catastral, copia compulsada del último recibo de I.B.I.).

**1.6.-** Bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 134 de la LHL, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

**1.7.-** Bonificación a favor de las viviendas de protección oficial una vez transcurridos los tres años desde el otorgamiento de la calificación definitiva. La duración de la presente bonificación será de 3 años.

Dicha bonificación consistirá en un 50% en las viviendas de promoción pública y regímenes especiales y de un 25% para las de promoción privada de menos de 70 m<sup>2</sup> útiles.

**1.8.-** Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos que ostente la condición de titulares de familia numerosa, siempre que se trate de la vivienda habitual del sujeto pasivo.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha del devengo, respecto del inmueble que constituya vivienda habitual, siempre que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa se encuentren empadronados en el domicilio familiar o vivienda habitual.

**1.8.-** Bonificación del 90% de la cuota íntegra para aquellos bienes inmuebles urbanos de carácter cultural cuyo destino y uso específico sea el de Museo o similar que promueva y fomenta los valores y caracteres históricos, culturales y sociales del municipio de Yunquera así como la de sus habitantes y la memoria de los mismos.

## **2.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

**2.1.-** Bonificación del 75 % a favor de los vehículos eléctricos que no consuman hidrocarburos.



**2.2.-** Bonificación del 50 % a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

### **3.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

**3.1.-** Las Cooperativas, así como las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y las Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

**3.2.-** Bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley de Haciendas Locales.

**3.4.-** Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes de acuerdo con lo previsto en las Notas Comunes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> a la División 6.<sup>a</sup> de la sección primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, creada por la Ley 41/1994 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1994 en su artículo 76.1.9:

a) Reducción a favor de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en locales afectados por obras en la vía pública, en función de la duración de dichas obras.

b) Reducción proporcional al número de días que permanezcan cerrados los locales, con motivo de la realización de obras mayores para las que se requiera la obtención de licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses.

### **4.- IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES CONSTRUCCIONES Y OBRAS.**

**4.1.-** Bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

**4.2.-** Bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

**4.3.-** Bonificación del 50% a favor de construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los Planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

**4.4.-** Bonificación del 50% a favor de construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

**4.5.-** Una bonificación del 50% a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

En cuanto a la incidencia de los beneficios previstos, no consta la aplicación de los mismos.

Aunque no viene establecido como beneficio fiscal, se hace constar la existencia de un



tipo especial reducido aplicable para los supuestos en los que ya se hubiere otorgado licencia para un mismo proyecto de obras, cuando dichas obras no se hubieren concluido en el plazo otorgado, incluido la prórroga.

## 5.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

5.1.- Exención de las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Esta exención queda sujeta al cumplimiento a la presentación junto con la solicitud de:

- La documentación que acredite la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación.
- Licencia de obras.
- Documentos que acrediten el pago de la tasa por la licencia tramitada
- Certificado de finalización de las obras.
- Documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico.

5.2.- Bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

5.3.- Bonificación del 40 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

5.4.- Reducción del 40 por ciento del importe del valor catastral durante cinco años, cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. Esta reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva sean inferiores a los hasta entonces vigentes y, en ningún caso, el valor catastral reducido podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, SE INFORMA que para el ejercicio 2021 NO se ha previsto una modificación de los beneficios fiscales que contemplan las Ordenanzas Municipales, manteniéndose los mismos que en el ejercicio 2020.

En cuanto a la incidencia de los beneficios previstos se adjunta al presente **ANEXO**, CUADRO emitido por la Agencia Provincial Patronato de Recaudación, encargada de la recaudación de impuestos, con su incidencia.

En Yunquera, fechado y firmado digitalmente.

El Secretario Interventor.

Fechado y firmado digitalmente.

